

ORDENANZA DEL AYUNTAMIENTO DE MIAJADAS SOBRE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE SANEAMIENTO.

<u>TÍTULO I: NORMAS GENERALES.....</u>	<u>3</u>
<u>Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.....</u>	<u>3</u>
<u>Artículo 2.- Definiciones.....</u>	<u>3</u>
<u>Artículo 3.- Depuración.....</u>	<u>5</u>
<u>Artículo 4.- Control de la contaminación en origen.</u>	<u>5</u>
<u>Artículo 5.- Conexión a la red de saneamiento.....</u>	<u>6</u>
<u>Artículo 6.- Fosas Sépticas.....</u>	<u>6</u>
<u>TÍTULO II. NORMAS DE VERTIDO.....</u>	<u>6</u>
<u>Artículo 7.- Del Vertido a la Red de Saneamiento y al cauce.....</u>	<u>6</u>
<u>Artículo 8.- Aguas residuales urbanas.....</u>	<u>6</u>
<u>Artículo 9.- Aguas residuales industriales.....</u>	<u>7</u>
<u>Artículo 10.- Vertidos prohibidos.....</u>	<u>7</u>
<u>Artículo 11.- Vertidos permitidos.....</u>	<u>8</u>
<u>Artículo 12.- Vertidos No Autorizados.....</u>	<u>8</u>
<u>Artículo 13.- Instalaciones de Pretratamiento.....</u>	<u>8</u>
<u>Artículo 14.- Arquetas.....</u>	<u>9</u>
<u>TÍTULO III: PROCEDIMIENTO PARA LA REGULARIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS INDUSTRIALES.....</u>	<u>9</u>
<u>Artículo 15.-Conceptos de regularización y autorización.....</u>	<u>9</u>
<u>Artículo 16.- Obligatoriedad de Solicitud de Autorización de Vertido.....</u>	<u>10</u>
<u>Artículo 17.- Trámite de Regularización y Autorización de Vertido.....</u>	<u>10</u>
<u>Artículo 18.- Autorización Provisional de Vertido.....</u>	<u>11</u>
<u>Artículo 19.- Denegación de la Autorización de Vertido.....</u>	<u>11</u>
<u>Artículo 20.- Autorización Definitiva de Vertido.....</u>	<u>11</u>
<u>Artículo 21.- Modificación de la Autorización de Vertido.....</u>	<u>11</u>
<u>Artículo 22.- Suspensión de las Autorizaciones de vertido.....</u>	<u>12</u>
<u>Artículo 23. Extinción de las autorizaciones del vertido.....</u>	<u>13</u>
<u>Artículo 24.- Acreditación de Datos y Autorización Condicionada.....</u>	<u>13</u>
<u>Artículo 25.- Tarifas.....</u>	<u>13</u>
<u>TÍTULO IV: INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.....</u>	<u>14</u>
<u>Artículo 26.- Normas generales de inspección.....</u>	<u>14</u>
<u>Artículo 27.- Métodos a emplear. Caracterización de vertidos.....</u>	<u>15</u>
<u>Artículo 28.- Arqueta de toma de muestras.....</u>	<u>15</u>
<u>Artículo 29.- Toma de muestras.....</u>	<u>15</u>

Artículo 30.- Distribución de la Muestra.....	16
Artículo 31.- Autocontrol.....	16
Artículo 32.- Inspección.....	16
Artículo 33.- Actas de Inspección.....	17
Artículo 34.- Registro de Vertidos.....	17
Artículo 35.- Situaciones de Emergencia.....	17
TÍTULO V: INFRACCIONES Y SANCIONES.....	18
Artículo 36.- Infracciones y su clasificación.....	18
Artículo 37.- Infracciones leves Se considerarán infracciones leves:.....	18
Artículo 38.- Infracciones graves	19
Artículo 39.- Infracciones muy graves.	19
Artículo 40.-Defraudaciones.....	19
Artículo 41.-Sanciones.....	20
Artículo 42.-Graduación de las sanciones.....	20
Artículo 43.-Reparación del daño producido e indemnizaciones.....	21
Artículo 44.- Prescripción.....	21
Artículo 45.- Procedimiento.....	21
Artículo 46.- Vía de apremio.....	21
Artículo 47.- Recursos.....	21
ANEXO I.- VERTIDOS PROHIBIDOS.....	22
ANEXO II.-VALORES MÁXIMOS INSTANTÁNEOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN.....	25
ANEXO III.- INSTALACIONES INDUSTRIALES OBLIGADAS A PRESENTAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.....	25
ANEXO IV.- ANEJO 1 DE LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN.....	27
ANEXO V.- MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIDO	30
VI. ESTUDIO TÉCNICO DETALLADO DEL TRATAMIENTO, MANIPULACIÓN FINAL Y DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE. (Adjuntar Proyecto).....	33
VII. ESTUDIO TÉCNICO DEL TRATAMIENTO PRE-VIO DE LAS AGUAS RESIDUALES Y JUSTIFICACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS PREVISTOS. (SÓLO EN CASO DE SER NECESARIO). (Adjuntar Proyecto).....	33

La Constitución Española establece en su artículo 45 el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, encomendando a los poderes públicos velar por la utilización racional de los recursos naturales y sancionar su incumplimiento, así como exigir la reparación del daño causado.

En el marco del Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas,

incorporando al ordenamiento interno la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo modificada por la Directiva 98/15/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 1998, relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas, se señala la necesidad de que los vertidos de aguas residuales industriales que entren en los sistemas colectores e instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas sean objeto de un tratamiento previo para garantizar, principalmente, que no tengan efectos nocivos sobre las personas y el medio ambiente y no deterioren las infraestructuras de saneamiento.

Por otro lado, esta norma toma también como punto de referencia el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del Real Decreto 49/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, cuyo artículo 245.2 establece la competencia del órgano local para la autorización, en su caso de vertidos indirectos a aguas superficiales.

Enmarcando la asignación de competencias a los Ayuntamientos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que en su artículo 25.2 I) establece que los municipios ejercerán en todo caso y de acuerdo con la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, competencias en materia de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y en uso de esta facultad legal, el Excelentísimo Ayuntamiento de Miajadas, consciente de la utilidad de disponer de un instrumento para la mejora del medio ambiente y la perfecta implantación del tejido industrial en armonía y consonancia con el medio circundante, ha aprobado la correspondiente ordenanza reguladora, con el siguiente contenido:

La presente Ordenanza se estructura en cinco títulos, dedicados a Normas Generales, Normas de Vertido, Regularización y Autorización de Vertidos Industriales, Inspección y Vigilancia e Infracciones y Sanciones; y seis Anexos, dedicados a Vertidos Prohibidos, Valores Máximos Instantáneos de los Parámetros de Contaminación, Instalaciones Industriales Obligadas a Presentar la Autorización de Vertido.

TÍTULO I: NORMAS GENERALES.

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los vertidos de agua residual o pluviales al Sistema Integral de Saneamiento y las condiciones a las que deberá ajustarse el uso de la Red de Alcantarillado municipal, sus obras e instalaciones complementarias y sistema de depuración, fijando las prescripciones a que deben someterse, en materias de vertidos, los usuarios actuales y futuros de las infraestructuras de saneamiento.

Quedan sometidos a lo establecido en la presente Ordenanza todos los vertidos susceptibles de ser evacuados al Sistema Integral de Saneamiento del Término Municipal de Miajadas, ya sean públicos o privados, cualquiera que sea su titular, existentes o que en un futuro se establezcan.

Artículo 2.- Definiciones.

Agua residual: Son las aguas usadas procedentes de la actividad humana e industrial que se evacúan al medio natural.

Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR): Unidad compuesta por instalaciones, estructuras o mecanismos que permitan una depuración por métodos físicos, físico-químicos, biológicos o alternativas tecnológicas similares del agua residual.

Instalaciones industriales e industrias: Establecimientos utilizados para cualquier actividad comercial o industrial.

Red de Alcantarillado Público: Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales producidas en el término municipal.

Red de Alcantarillado Privado: Conjunto de obras e instalaciones de propiedad privada que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios, para verter a la Red de Alcantarillado Público y/o a la Estación Depuradora.

Acometida: Es el conducto subterráneo que conduce las aguas residuales y/o pluviales desde cualquier tipo de edificio, finca o instalación a la red de alcantarillado.

Pretratamiento: Operaciones de depuración, procesos unitarios o encadenados, de cualquier tipo, que sean utilizados para reducir o neutralizar la carga contaminante de forma parcial en calidad o cantidad de la misma.

Sistema Integral de Saneamiento: Conjunto de infraestructuras públicas de saneamiento que comprendan alguno de los elementos siguientes: red de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, cualquiera que sea el tipo de tecnología utilizada y cuyo objetivo sea recoger, transportar y depurar las aguas residuales para devolverlas a los cauces públicos en las mejores condiciones, compatibles con el mantenimiento del medio ambiente, particularmente en lo que se refiere al recurso hidráulico.

Usuario: Persona natural o jurídica, titular de una vivienda, actividad, comercio o industria, que produce aguas residuales y utiliza el sistema integral de saneamiento para su evacuación al dominio público hidráulico. Los usuarios se clasifican en los siguientes tipos:

E.1. Domésticos o asimilados.

E.1.1. Domésticos propiamente dichos

E.1.2. Los correspondientes a edificios o instalaciones comerciales de titularidad pública o privada: colegios, cines, hoteles, edificios públicos, restaurantes, bares, etc. que no generen otro tipo de contaminación distinto del doméstico.

E.1.3. Los consumos industriales que no superando un consumo anual de 4.000 metros cúbicos anuales de caudal de agua, sumando tanto la procedente de la red de abastecimiento municipal y/o de pozos o captaciones u otros orígenes, y no conteniendo por la naturaleza de la actividad, sustancias tóxicas en sus vertidos, no supongan una contaminación superior a 200 habitantes equivalentes de acuerdo con la fórmula:

$H.E. = [0,033 Q + (DQO + SS + 100T + 10S)] / 35$ donde:

H.E.= Habitantes equivalentes.

Q= Caudal de abastecimiento total del usuario expresado en metros cúbicos al trimestre.

DQO= Demanda química de oxígeno al dicromato, expresada en kilogramos trimestralmente añadidos al agua de abastecimiento total y calculado de acuerdo con los procedimientos del «Standard Methods».

SS= Sólidos en suspensión, expresados en kilogramos trimestralmente añadidos al agua de abastecimiento total y calculado de acuerdo con los procedimientos del «Standard Methods».

T= Sumando representativo de la toxicidad. Este factor se expresará en kilogramos de equitox trimestralmente añadidos al agua de abastecimiento total y calculado de acuerdo con el test de movilidad de la «Daphnia magna Stauss 1620».

S= Sumando representativo del aumento de las sales solubles introducidas trimestralmente en el agua de abastecimiento total y se expresará en:

Siemens x m³ cm

Los análisis arriba mencionados se harán por cuenta del usuario en laboratorio de una entidad homologada conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del RDPH o, en su defecto, de una empresa colaboradora de Organismos de cuenca de control de vertidos de aguas residuales.

E.1.4. Los consumos ganaderos o mixtos se incluirán dentro del grupo anterior, siempre y cuando sea seguro que los estiércoles y heces son separados antes de verter a la Red de Alcantarillado, a la que sólo se llegarán los lixiviados y productos líquidos. Esta retirada de estiércoles o heces, deberá ser justificada por el usuario mediante los escritos pertinentes.

E.2. Consumos no domésticos que son el resto de los no considerados anteriormente.

Vertidos líquidos industriales: Las aguas residuales procedentes de los procesos propios de la actividad de las instalaciones industriales con presencia de sustancias disueltas o en suspensión.

Estación de Control: Recinto accesible e instalaciones que reciben los vertidos de los usuarios y donde estos pueden ser medidos y muestreados, antes de su incorporación a la Red de Alcantarillado o de su mezcla con los vertidos de otros usuarios.

Lodos: Todos los fangos residuales, tratados o no, de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales o de fosas sépticas

Demanda Bioquímica de Oxígeno: Es una medida del oxígeno consumido en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en un agua. Se determina por un procedimiento de análisis normalizado durante un período de 5 días (DBO5).

Demanda Química de Oxígeno: Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno de un agua a causa de la materia orgánica y mineral que se encuentra presente. Su determinación se realiza mediante un ensayo normalizado en el cual se mide el consumo de un oxidante químico.

Artículo 3.- Depuración.

Las aguas residuales procedentes de vertidos industriales que no se ajusten a las características reguladas en la presente Ordenanza, deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la red de alcantarillado mediante la instalación de unidades de pretratamiento, plantas depuradoras específicas o, incluso, modificando sus procesos de fabricación.

Artículo 4.- Control de la contaminación en origen.

La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos, se establecen con las siguientes finalidades:

- a) Proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las instalaciones de tratamiento.
- b) Garantizar que los sistemas colectores, las instalaciones de tratamiento y los equipos correspondientes no se deterioren.
- c) Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales.
- d) Garantizar que los vertidos de las instalaciones de tratamiento no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y no impidan que las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad de la normativa vigente.
- e) Garantizar que los fangos puedan evacuarse con completa seguridad de forma aceptable desde la perspectiva medioambiental. En ningún caso se autorizará su evacuación al alcantarillado o al sistema colector.

Artículo 5.- Conexión a la red de saneamiento.

Toda actividad doméstica, comercial o industrial susceptible de producir un vertido, deberá conectarse obligatoriamente a la red de saneamiento pública para la realización del vertido de sus aguas residuales cuando el límite de su propiedad se encuentre a menos de doscientos metros de dicha red y cuando la calificación del suelo así lo requiera, solicitando para ello la acometida correspondiente, que se realizará a su costa, salvo que se prevean formas de financiación diferentes, de acuerdo con el Ayuntamiento.

Toda actividad industrial, con carácter previo a la solicitud de su correspondiente acometida a la red de alcantarillado, deberá obtener la autorización de vertido correspondiente y la inscripción en el Registro Municipal de Vertido en el caso de que así le afecte.

Los vertidos domésticos o asimilados no necesitarán inscribirse en el mencionado Registro Municipal de Vertidos por presuponer que cumplen con las limitaciones de la presente ordenanza.

Aquellos usuarios cuya propiedad se encuentre a más de doscientos metros de la red de saneamiento, o que se encuentre en suelo no urbano, deberán contar con las instalaciones adecuadas de modo que el vertido de sus aguas residuales, se encuentre en las condiciones adecuadas para la no afectación al medio ambiente, solicitando para ello las autorizaciones legales que correspondan.

Artículo 6.- Fosas Sépticas.

En el caso en el que por razones técnicas y/o urbanísticas insalvables, no sea posible la conexión a la red pública de alcantarillado, será responsabilidad del abonado, como propietario de la fosa séptica, la ejecución de las obras necesarias para su correcto funcionamiento y su posterior mantenimiento, conservación y limpieza.

TÍTULO II. NORMAS DE VERTIDO

Artículo 7.- Del Vertido a la Red de Saneamiento y al cauce.

Todas las aguas residuales que viertan a la red municipal de alcantarillado deberán hacerlo en las condiciones previstas en la presente Ordenanza a fin de asegurar la eficacia del proceso de depuración de la EDAR. Las aguas residuales que no viertan en la red municipal de alcantarillado y, por consiguiente, no pasen por la Estación Depuradora de Aguas Residuales municipal, antes de ser vertidas al cauce receptor deberán contar con la correspondiente autorización de vertido, otorgada por la Confederación Hidrográfica del Guadiana u Organismo competente. La Administración municipal en los casos que considere oportuno, y en función de los datos disponibles, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad y control de olores.

Las aguas residuales que no se ajusten a las características reguladas en la presente Ordenanza, deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la Red de Alcantarillado, mediante la instalación de unidades de pretratamiento, plantas depuradoras específicas o, incluso, modificando sus procesos de fabricación.

Artículo 8.- Aguas residuales urbanas.

Se consideran aguas residuales urbanas las que tengan unas características similares a las procedentes del uso del agua de abastecimiento en viviendas, sean individuales o colectivas. Se consideran vertidos asimilables a urbanos aquellos que proceden de oficinas y locales comerciales y otros establecimientos cuya

composición sea la derivada del agua de higiene personal, necesidades fisiológicas y preparación de alimentos y siempre que el volumen de consumo de agua sea igual o inferior a 300 m³ año.

No se permite la incorporación a las aguas residuales urbanas de disolventes, pinturas, ácidos, fármacos, sustancias sólidas no degradables, plásticos, ni aquellos elementos que puedan provocar obturación de las conducciones o su daño.

Artículo 9.- Aguas residuales industriales.

Se consideran como aguas residuales industriales las procedentes del uso del agua de abastecimiento, tanto de la red municipal como la aportada por pozos o captaciones propias, en establecimientos industriales de todo tipo, que puedan ser susceptibles de aportar otros desechos diferentes, además, o en vez, de los presentes en las aguas residuales definidas como urbanas.

A los titulares de vertido de este tipo de aguas se les aplicará la tarifa de tipo industrial, con independencia de la obligación que tengan de contar con la correspondiente Autorización de Vertido.

A las aguas residuales de actividades derivadas de locales comerciales o establecimientos que consuman más de 300m³ de agua al año, aunque el agua residual que produzcan sea asimilable a urbana por sus características, también se le aplicará la tarifa de depuración de tipo industrial.

Sólo los usuarios del servicio de abastecimiento de agua con tarifa de tipo industrial cuya actividad esté recogida en el Anexo III y IV a esta ordenanza, deberán contar con la correspondiente Autorización de Vertidos, según se especifica en el Título III de la presente Ordenanza.

Artículo 10.- Vertidos prohibidos.

Queda totalmente prohibido verter o permitir que se viertan directa o indirectamente a la Red de Alcantarillado, cualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa que, debido a su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar, por sí mismos o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en el Sistema Integral de Saneamiento y/o medio receptor:

Queda por tanto prohibido todo aquello que pudiera causar alguno de los siguientes efectos:

1.-Formación de mezclas inflamables o explosivas 2.-Efectos corrosivos sobre los materiales que constituyen la red de saneamiento, capaces de reducir la vida útil de las mismas y/o alterar su funcionamiento.

3.-Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso a la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.

4.-Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucción física, que dificulte el libre flujo de aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.

5.-Dificultades y perturbaciones de la buena marcha y operaciones de la estaciones depuradora municipal, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos, o que impidan o dificulten el posterior uso de los fangos obtenidos en dicha EDAR.

6.-Residuos tóxicos o peligrosos, que por sus características requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

7.-Descargas accidentales no comunicadas debidamente en tiempo y forma al Ayuntamiento de los siguientes vertidos:

- Vertidos industriales líquidos-concentrados desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.

- Vertidos líquidos que cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas reinantes en la Red de Alcantarillado Público.

- Vertidos discontinuos procedentes de la limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no sea a la Red de Alcantarillado Público.

8.- Todos los vertidos prohibidos expresamente por la legislación vigente o por modificación de los límites de emisión y aquellos que por resolución judicial o administrativa, a propuesta o no del Ayuntamiento, sean calificados como tales.

Quedan prohibidos los vertidos al Sistema Integral de Saneamiento de todos los compuestos y materias que de forma enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos, en el Anexo I.- Vertidos Prohibidos.

Artículo 11.- Vertidos permitidos.

Se considerarán vertidos permitidos aquellos que no estén incluidos en el apartado anterior y los que cumplan con las limitaciones generales de las condiciones del vertido, cuyos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación son los que se incluyen en la tabla del Anexo II.-Valores Máximos Instantáneos de los Parámetros de Contaminación.

Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al Sistema Integral de Saneamiento.

Artículo 12.- Vertidos No Autorizados.

Tendrán la consideración de vertidos no autorizados:

1.-Aquellos que no han solicitado la regularización del vertido dentro del plazo establecido para ello.

2.-Aquellos que, habiendo solicitado la autorización del vertido, han incumplido los plazos y/o trámites definidos en la presente Ordenanza.

3.-Aquellos que, estando en posesión de la autorización del vertido, ésta ha sido anulada por presentar valores de contaminación iguales o superiores a los considerados como prohibidos.

4.-Aquellos que, estando en posesión de la autorización del vertido, ésta ha sido anulada por presentar valores de contaminación por encima de los permitidos en la misma, sin llegar a los prohibidos, durante un periodo superior a 6 meses.

Artículo 13.- Instalaciones de Pretratamiento.

1) En el caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación al Sistema Integral de Saneamiento, el usuario estará obligado a presentar en el Ayuntamiento el proyecto de una instalación de pretratamiento o depuradora específica, que incluya información complementaria para su estudio y aprobación. No podrá alterarse posteriormente los términos del proyecto aprobado, sin consentimiento previo del Ayuntamiento.

El proyecto de tratamiento corrector deberá ser sometido a la consideración del Ayuntamiento que podrá poner las objeciones que estime oportunas previamente a su aprobación.

2) El usuario estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias en cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza.

3) El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación.

4) Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una Autorización de Vertido para el efluente final conjunto, debiéndose aportar en el procedimiento de regulación una declaración de vertidos de cada uno de los usuarios que la componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la comunidad de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

Artículo 14.- Arquetas.

Las acometidas a la Red de Saneamiento deberán hacerse siempre a través de arquetas sifónicas emplazadas dentro del límite de la edificación. Las características técnicas de estas arquetas serán determinadas por los Servicios Técnicos Municipales competentes del Ayuntamiento de Miajadas. En cualquier caso, el tubo de salida de la arqueta sifónica también será instalación propia del inmueble y la arqueta sifónica estará dotada de sifón y arenero, siendo emplazada en planta baja en zona de fácil acceso y uso común del inmueble, con tapa practicable desde dicha planta y estando situada como máximo a dos 2 metros de la línea de propiedad. Para cumplir esta condición se ubicará en portales, accesos generales, rampas de garaje o cuartos de basuras, y en general en recintos comunes que estén comunicados con zona pública. La profundidad del tubo de salida de la arqueta sifónica, medida en la vía pública, en el paramento exterior de la finca, debe ser como máximo un 1,0 metro sobre rasante hidráulica.

La red interior del edificio deberá estar construida de forma tal que garantice su estanqueidad frente a una eventual entrada en carga por saturación de los colectores. Todos los vertidos provenientes de aparatos o elementos situados a cotas superiores a la vía pública lo harán por gravedad. Los situados a cotas inferiores harán el vertido mediante bombeo a la red interior superior, aunque exista cota suficiente en la red pública.

Todos los vertidos que provengan de actividades que sean susceptibles de aportar grasas a la red pública, tales como restaurantes, estaciones de lavados y engrases, aparcamientos, etc., deberán instalar una arqueta separadora de grasas según el modelo autorizado facilitado por este Ayuntamiento. Los vertidos provenientes de actividades que puedan aportar sedimentos a la red pública, deberán contar con una arqueta decantadora de áridos y fangos cuyo modelo fijará este Ayuntamiento, en función de los vertidos efectuados.

Se deberá también de contar con una arqueta de toma de muestras, que debe estar instalada inmediatamente aguas arriba de la arqueta sifónica, a ella irán todos los vertidos, tanto residuales como industriales y pluviales, por una sola tubería, y estará distante como mínimo un 1 metro de cualquier accidente, rejas, reducciones, codos, arquetas, etc, que puedan alterar el flujo normal de efluente. La citada arqueta responderá al esquema fijado por el Ayuntamiento en función de los parámetros de vertido de la industria.

TÍTULO III: PROCEDIMIENTO PARA LA REGULARIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS INDUSTRIALES

Artículo 15.-Conceptos de regularización y autorización

Se entiende por Regularización de Vertido, el procedimiento administrativo al que estarán sujetos todos los vertidos de actividades industriales existentes o futuras a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, con los condicionantes que

en ella se impongan, que concluye con la Autorización de Vertido emitida por el Ayuntamiento de Miajadas.

Artículo 16.- Obligatoriedad de Solicitud de Autorización de Vertido.

Con independencia de la clasificación tarifaria que se realice por parte del Ayuntamiento de Miajadas, todas las actividades industriales existentes o futuras a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, que se encuentren especificadas en los Anexos III y IV de la presente Ordenanza, deberán presentar la correspondiente Solicitud de Autorización de Vertido. El plazo para la presentación de dicha solicitud será de un año para las actividades existentes, y en el momento de solicitar la licencia de actividad para las futuras.

Artículo 17.- Trámite de Regularización y Autorización de Vertido.

Apartado a). Regularización de Vertido.

El Procedimiento para la regularización o autorización de vertido comenzará con la presentación de la solicitud de Autorización de Vertido, que se remitirá al Ayuntamiento de Miajadas en el plazo establecido, según el modelo oficial facilitado en las oficinas del mismo (Anexo VI de la presente Ordenanza), e irán acompañadas, al menos, de la siguiente documentación:

- a) Nombre, dirección, CNAE y C.I.F., de la entidad jurídica solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
- b) Volumen anual de agua que consume o prevé consumir la industria, tanto de la red de abastecimiento como de pozo u otros orígenes.
- c) Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma: horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere.
- d) Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyan todos los parámetros característicos que se describen en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente. Deberán incluirse los valores máximos, mínimos y medios anuales.
- e) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado y arquetas, con dimensiones, situación y cotas.
- f) Descripción de actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan en tanto que puedan influir en el vertido final ya descrito.
- g) Descripción de las instalaciones de corrección del vertido, existentes o previstas, con planos y esquemas de funcionamiento y datos de rendimiento de las mismas.
- h) Ubicación de las mismas y punto final del vertido al saneamiento municipal, grafiados en plano de planta.
- i) Características físico-químicas del vertido una vez tratado con justificación del cumplimiento de todos los parámetros autorizados.
- j) Destino que se den a los subproductos originados en la depuración, si los hubiere, en función de las características, según lo dispuesto en la legislación vigente.
- k) Cualquier otra información complementaria que el Ayuntamiento estime necesaria para poder evaluar la solicitud del permiso de vertido.

En el plazo máximo de tres meses y a la vista de la documentación facilitada por el solicitante, y una vez realizadas las comprobaciones que se consideren oportunas por el Ayuntamiento de Miajadas, éste resolverá autorizando el vertido, autorizándolo provisionalmente o denegando la autorización de vertido.

Apartado b). Autorización de Vertido.

Todas las nuevas industrias peticionarias de acometida a la red de abastecimiento y alcantarillado deberán obtener, siempre que así les afecte, la correspondiente Autorización de Vertido.

El trámite para la obtención de la Autorización de Vertido para las Industrias de nueva implantación, será el mismo que el establecido para la Regularización del Vertido de las industrias existentes antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, si bien la penalización por clasificación de Vertido No Autorizado llevará aparejada la no concesión de acometida de saneamiento y abastecimiento en cuanto hasta que no se obtenga la correspondiente autorización de vertido.

Artículo 18.- Autorización Provisional de Vertido.

El Ayuntamiento de Miajadas, tras analizar la solicitud de vertido y la documentación aportada por el solicitante, comunicará a este, por escrito, su decisión de autorizar o denegar el vertido, especificando, en este último caso, las causas que motivan la denegación y requiriendo, en el primero, la documentación complementaria que fuere necesaria para la calificación del vertido solicitado.

La autorización del vertido tendrá carácter provisional y se otorgará por un plazo máximo de treinta días naturales. A partir de la fecha de otorgamiento de la autorización provisional, el solicitante dispondrá de un plazo de treinta días naturales para aportar al Ayuntamiento certificación acreditativa del análisis de las aguas objeto del vertido, en el caso de que así se le hubiese requerido en la autorización provisional.

Artículo 19.- Denegación de la Autorización de Vertido

El Ayuntamiento podrá denegar el vertido de aguas residuales a las redes municipales de saneamiento en los siguientes casos:

1. Cuando transcurrido el plazo de autorización provisional, no se hubiere recibido la certificación a la que se hace referencia en el Artículo 18, acreditativa del análisis de las aguas vertidas, en el supuesto de que le hubiese sido solicitada.

2. Cuando el análisis del vertido indique la presencia de alguna de las sustancias catalogadas como prohibidas en el Anexo I de esta Ordenanza o cuando las concentraciones de alguna o algunas de las sustancias especificadas en el Anexo II superen los valores máximos que se dan en este.

3. Cuando, requerido el peticionario del vertido por el Ayuntamiento, para que se adecue a las condiciones exigidas por esta Ordenanza, el peticionario se negase a adoptar las medidas requeridas.

Artículo 20.- Autorización Definitiva de Vertido

Si los valores de los parámetros de contaminación que resultasen del análisis referido en el artículo 17 se encontrasen dentro de los intervalos admisibles fijados en esta Ordenanza, la autorización provisional del vertido pasará a DEFINITIVA, circunstancia que el Ayuntamiento de Miajadas comunicará por escrito al solicitante, en plazo máximo de quince días naturales contados desde la recepción de los resultados del análisis.

Artículo 21.- Modificación de la Autorización de Vertido.

El Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de la Autorización de Vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevienen otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, pudiendo en su caso decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.

En este caso, el usuario será requerido para que adopte las medidas correctoras oportunas, disponiendo de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha en la que se realiza la comunicación.

Artículo 22.- Suspensión de las Autorizaciones de vertido.

El Ayuntamiento podrá recurrir a la suspensión temporal de un vertido autorizado, pudiendo clausurar las instalaciones de vertido, cuando en el mismo concurren alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

1. Cuando se hayan modificado las características
2. del vertido autorizado, sin conocimiento y aprobación expresa del Ayuntamiento.
3. Cuando el titular del vertido hubiese autorizado o permitido el uso de sus instalaciones de vertido a otro u otros usuarios no autorizados.
4. Cuando el titular del vertido impida o dificulte la acción inspectora referida en esta Ordenanza.
5. Cuando el titular del vertido desatienda los requerimientos del Ayuntamiento de Miajadas en orden a la adopción de medidas correctoras que adecuen sus vertidos a las exigencias de esta Ordenanza.
6. Cuando, como consecuencia de la acción inspectora, se detectasen vertidos de sustancias prohibidas o presencia, de aquellos, de sustancias toleradas en concentraciones superiores a las máximas fijadas por esta Ordenanza. En todo momento la acción inspectora posibilitara al interesado para que este realice un análisis contradictorio del vertido.
7. Cuando se detectase la existencia de riesgo grave de daños para personas, en el medio ambiente o bienes materiales, derivando de las condiciones del vertido.

En los supuestos anteriores, el Ayuntamiento de Miajadas comunicara, por escrito, al titular del vertido, su intención de suspenderlo temporalmente y la causa o causas que motivan la suspensión, dando audiencia al interesado para que, en el plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de comunicación, presente las alegaciones que estime procedentes.

Pasado dicho plazo, si no se hubiesen presentado alegaciones, se procederá a la suspensión temporal del vertido.

Si se hubiesen presentado alegaciones y estas no resultasen estimables, se hará nueva comunicación escrita al titular del vertido en la que se indicaran las razones de desestimación de las alegaciones y la fecha previa para la suspensión temporal del vertido, que no podrá ser anterior al periodo de diez días hábiles a partir de la fecha de la comunicación.

Realizada la suspensión y en el plazo no superior a tres días hábiles contados desde la misma, se dará cuenta, por escrito, al titular del vertido, de las acciones realizadas, causas que las motivaron y medidas correctoras generales que deban implantarse por aquel con carácter previo a cualquier posible reanudación del vertido.

Las suspensiones de las autorizaciones de vertido tendrán efecto hasta el cese de la causa a causas que las motivaron con una limitación temporal máxima de seis meses contados desde el inicio de la suspensión.

Pasado este tiempo sin que, por parte del titular del vertido, se hubiesen subsanado las circunstancias que motivaron la suspensión, el Ayuntamiento de Miajadas dará por extinguida la autorización del vertido, notificándoselo al interesado, junto con los motivos que causan dicha suspensión definitiva.

Artículo 23. Extinción de las autorizaciones del vertido.

Las autorizaciones de vertido se extinguirán por cualquiera de las causas siguientes:

1. A petición del titular del vertido.
2. Por cese o cambio en la actividad origen del vertido autorizado.
3. Por modificación sustancial de las características físicas, químicas, o biológicas del vertido.
4. Por verter sustancias catalogadas como prohibidas en el Anexo I de la presente Ordenanza.
5. Por acciones derivadas del vertido, no subsanables y causantes de riesgos graves de daños para terceros, el medio ambiente o las instalaciones.
6. Por finalización del plazo o incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización del vertido.
7. Por utilización de una instalación del vertido sin ser su titular.

La extinción de la autorización de vertido será definitiva desde la fecha de comunicación al interesado, y dará lugar a la clausura de las instalaciones de vertido y, en su caso, a las de la actividad causante.

La reanudación de un vertido después de extinguida su autorización, requerirá una nueva solicitud que se tramitara en la forma establecida en esta Ordenanza.

Artículo 24.- Acreditación de Datos y Autorización Condicionada

Los datos consignados en la Solicitud del Vertido deberán estar debidamente justificados.

El Ayuntamiento motivadamente, podrá requerir al solicitante un análisis del vertido, realizado por un laboratorio de una entidad homologada conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del RDPH o, en su defecto, de una empresa colaboradora de Organismos de cuenca de control de vertidos de aguas residuales, cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados.

En cualquier caso, la Autorización de Vertido quedará condicionada a la eficacia del pretratamiento o depuración específica, de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización. Si los análisis señalasen que los resultados del tratamiento corrector no fuesen los previstos en el proyecto aprobado previamente, el usuario quedará obligado a introducir las modificaciones oportunas hasta obtener los resultados del proyecto, antes de iniciar el vertido.

Artículo 25.- Tarifas.

Los titulares de vertidos de aguas residuales satisfarán la tasa de saneamiento, de conformidad, en su caso, con lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente, que diferenciará la tasa para aguas residuales urbanas o asimilables a urbanas y para aguas residuales industriales.

En la determinación de la tasa de aguas residuales industriales se tendrán en cuenta dos partes: Una fija, correspondiente a la cuota del servicio (Tvi), y otra variable, correspondiente a un doble factor: cuantitativo, (Q) correspondiente al volumen de agua vertida y cualitativo, (K) correspondiente a la carga contaminante del vertido por otro.

Así la Tasa de Vertido Total (Tvt) = Tvi x Q x K, donde:

Tvt = Tasa de Vertido Total

Tvi = Tasa de Vertido Industrial

K = Factor corrector en función de la carga contaminante

Q = cantidad de agua utilizada por la actividad, con independencia del caudal de vertido

Para la determinación del volumen de agua vertida se utilizarán dispositivos de medida adecuados colocados en punto anterior a la unión de la red privada de alcantarillado con la pública, de forma que no sea posible la defraudación. Para la determinación de la carga contaminante se instalarán los equipos de toma de muestras y control que sean precisos, siempre a cargo del usuario, correspondiendo al Ayuntamiento sólo su inspección y autorización.

Los usuarios de tipo doméstico y asimilados de los grupos E.1.1 y E.1.2 están exentos de la obligación de aforo y muestreo por suponerse que el volumen de agua vertida al alcantarillado coincide con el volumen de agua potable suministrada, considerándose igualmente que este tipo de usuarios no precisan de ningún factor corrector en función de la carga contaminante (K), por lo que su valor se fija en 1.

Los usuarios asimilados a los domésticos de los grupos E.1.3 y E.1.4, si no disponen de abastecimiento de aguas ajeno al municipal, y justifican que por su actividad e instalaciones no es posible que sus aguas residuales rebasen los niveles establecidos en el Anexo II, también estarán exentos de la obligación de aforo y muestreo. Se entenderá que en la tarifa aplicable el factor corrector en función de la carga contaminante (K) es 1. Si con posterioridad cambiaren las circunstancias declaradas por el usuario y se rebasaren los límites referidos, éste perderá el beneficio concedido y pasará a integrarse en el grupo de los usuarios no domésticos, pudiendo no obstante acogerse al beneficio de no instalar equipo de medida o aforo de caudal, aceptando que el volumen de sus vertidos es igual al volumen de agua recibida de la red municipal de abastecimiento, cuando no dispusiere de abastecimiento diferente al municipal, a cuyo caudal se le aplicará el factor corrector que corresponda por la carga contaminante que porte.

Los usuarios no domésticos, los del grupo E.2 en tanto mantengan sus aguas residuales dentro de los límites establecidos en el Anexo II, tendrán factor de corrector en función de la carga contaminante (K) igual a 1. En cuanto rebasen los límites de la DBO5 y la DQO, respetando los límites de los restantes componentes, se les aplicará factor corrector en función de la carga contaminante (K) igual a 2. Si se rebasasen el resto de estos límites en cualquiera de sus componentes se procederá a la clausura o cierre del vertido.

Dada la imposibilidad de determinar la tasa haciendo una estimación permanente y continua para la aplicación del factor corrector por la carga contaminante del vertido, cuando se compruebe que un determinado usuario ha rebasado los límites de DBO5 o de DQO establecidos, se le aplicará el factor corrector 2 por tiempo mínimo de un año y se le seguirá aplicando hasta tanto justifique haber adoptado las medidas de depuración o tratamiento previo que sean suficientes para mantener el vertido dentro de los límites establecidos en el Anexo II de esta Ordenanza.

Para el caso de titulares pertenecientes al grupo E.1.3 y E.1.4 que no tengan la obligación de estar conectados a la red de saneamiento y que posean autorización del Ayuntamiento de Miajadas para verter directamente en la EDAR, se le aplicará la tasa de vertido correspondiente a la parte fija y variable en función del volumen de agua consumida y de la carga contaminante del citado vertido.

TÍTULO IV: INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 26.- Normas generales de inspección.

La inspección técnica del Ayuntamiento tendrá libre acceso en cualquier momento a los lugares en que se produzcan vertidos a la red pública de

saneamiento y/ o existan medidas correctoras en los mismos, a fin de poder realizar su cometido para la medición, observación, toma de muestras, examen de vertido y en general, el control del cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

En todos los casos de inspección, los encargados de la misma deberán ir provistos y exhibir la documentación que los acredite para la práctica de aquélla. Del resultado de la inspección se levantará acta duplicada que firmará, con el inspector, la persona con responsabilidad dentro del organigrama de la actividad industrial en cuestión con quien se extiende la diligencia, a la que se entregará uno de los ejemplares.

Artículo 27.- Métodos a emplear. Caracterización de vertidos.

Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos se efectuarán de acuerdo con los métodos patrón. Los citados métodos patrón son los que figuran en el «Standard Methods for the examination of the Water and Waste Water».

Artículo 28.- Arqueta de toma de muestras.

Todos los suministros sujetos a Autorización de Vertidos, deberán instalar una arqueta de toma de muestras para el correcto control y toma de muestras de los vertidos, así como para la evaluación de los caudales. A ella irán todos los vertidos, tanto residuales como industriales, por una sola tubería y estará distante al menos un 1 metro de cualquier accidente (rejas, reducciones, codos, arquetas,...) que pueda alterar el flujo normal del efluente.

Las dimensiones mínimas de dicha arqueta se establecerán en el Anexo V.- Modelo de Arquetas para la Toma de Muestras, aunque el Ayuntamiento podrá alterar las dimensiones y características concretas, en función de los parámetros de vertido de la industria o cuando las condiciones de desagüe lo hagan aconsejable.

Si se comprobara por la Inspección la falta de arqueta de toma de muestras, su inaccesibilidad por parte de la Inspección Técnica del Ayuntamiento o su estado de deterioro, se requerirá a la industria para que, en el plazo de quince 15 días, efectúe la instalación o remodelación de la misma, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza. El no cumplimiento de este plazo estará a lo dispuesto en el Título V: Infracciones y Sanciones.

Artículo 29.- Toma de muestras.

1) La toma de muestras de vertidos se realizará por la inspección técnica de la Administración actuante acompañada del personal de la industria o finca inspeccionada. Se efectuará en la arqueta de toma de muestras o, en su defecto, en el lugar más adecuado para ello, que será determinado por la inspección técnica del Ayuntamiento. Se podrán tomar tantas muestras, en número y momento, como la inspección técnica de la Administración actuante considere necesario. La Administración se reserva el derecho de elegir el momento de la toma de muestras, que será sellada y conservada adecuadamente hasta su análisis.

2) Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas coincidiendo, siempre que se pueda, con el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por la Administración actuante. Para vertidos prohibidos la toma de muestras podrá ser instantánea en cualquier punto de la instalación de saneamiento y en cualquier momento.

3) Cuando las características cualitativas, cuantitativas y temporales del vertido lo aconsejen se podrá efectuar sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el

mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple, proporcional al volumen de caudal vertido que será registrado. Serán concretadas por la Administración Municipal y podrá revisarse cuando se estime oportuno.

Aquellas industrias que por su dimensión y/o contaminación sean significativas y que además tengan grandes fluctuaciones en las características de sus aguas residuales y volúmenes de vertido, podrán estar obligadas a instalar y mantener a su costa un aparato de toma muestras automático proporcional al caudal vertido y con análisis durante todo el año.

Artículo 30.- Distribución de la Muestra.

1) Cada muestra se fraccionará en tres partes, dejando una a disposición del usuario, otra en poder de la Administración actuante y la tercera, debidamente precintada, acompañará el Acta levantada.

2) En caso de disconformidad con los resultados de la muestra inicial, el interesado podrá realizar un análisis contradictorio con la muestra que obra en su poder debidamente precintada.

A tal fin, el interesado dispondrá de un plazo de ocho días desde la recepción de los resultados obtenidos en el laboratorio municipal para notificar que un laboratorio de una entidad homologada conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del RDPH o, en su defecto, de una empresa colaboradora de Organismos de cuenca de control de vertidos de aguas residuales, ha aceptado la muestra, o que el laboratorio elegido es el municipal, corriendo a su cuenta el coste de las determinaciones analíticas a realizar. Cuando el laboratorio elegido fuera el homologado, el interesado dispondrá de un plazo de un mes desde la notificación del análisis inicial para presentar al Ayuntamiento los resultados analíticos. Si no se presentara el análisis en dicho plazo se estará al resultado del análisis inicial.

3) En el caso de que los resultados de los análisis inicial y del contradictorio no sean coincidentes, entendiéndose como tal a la aceptación de un margen de error de un +/- 10% en el valor de contaminación de los parámetros analizados, en cuanto al cumplimiento o no de los límites de vertido fijados en esta Ordenanza se procederá a la práctica de un análisis dirimente.

Este análisis se practicará en el laboratorio de una entidad homologada conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del RDPH o, en su defecto, de una empresa colaboradora de Organismos de cuenca de control de vertidos de aguas residuales que designe el Ayuntamiento.

Los resultados de este análisis determinarán el cumplimiento o incumplimiento de los límites fijados por la presente Ordenanza, siendo su coste abonado por aquél que presente un análisis que no coincida con el análisis dirimente en cuanto al cumplimiento o no de los límites de vertido.

Artículo 31.- Autocontrol.

El titular de la Autorización de Vertidos tomará las muestras y realizará los análisis que especifiquen en la propia Autorización para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza. Los resultados de los análisis deberán conservarse durante tres años.

Las determinaciones y los resultados de los análisis de autocontrol podrán ser requeridos por la Administración. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

Artículo 32.- Inspección.

La inspección y vigilancia consistirá, entre otras, en las siguientes funciones:

- a) Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la Autorización del Vertido.
- b) Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan.
- c) Medidas de los caudales vertidos al Sistema Integral de saneamiento y de parámetros de calidad medidos «in situ».
- d) Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento a partir de pozos u otros orígenes distintos a la red de abastecimiento municipal.
- e) Comprobación del cumplimiento por parte del usuario de los compromisos detallados en la Autorización de Vertido.
- f) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones, en materia de vertidos, contempladas en esta Ordenanza.
- g) Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

Artículo 33.- Actas de Inspección.

Del resultado de la inspección se levantará acta por triplicado que firmarán el Inspector competente y el usuario o persona delegada, a la que se entregará uno de los ejemplares, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del Acta. En el Acta figurará:

- a) El resumen del historial de los vertidos desde la última inspección, consignado el juicio del inspector sobre si la empresa mantiene bajo un control eficaz la descarga de sus vertidos.
- b) Las tomas y tipos de muestras realizadas.
- c) Las modificaciones introducidas y medidas adoptadas por la industria para corregir las eventuales deficiencias, señaladas por la inspección en visitas anteriores con una valoración de la eficacia de las mismas.
- d) Las posibles anomalías detectadas en la inspección y cuantas observaciones adicionales se estimen oportunas.

Se notificará al titular de la instalación para que personalmente o mediante persona delegada presencie la inspección y firme, en su momento, el acta. En caso de que la empresa esté disconforme con los dictámenes y apreciaciones y juicios formulados por la inspección, podrá presentar las oportunas alegaciones ante la Administración Municipal, a fin de que ésta, previo informe de los servicios técnicos correspondientes, dicte la resolución que proceda.

Artículo 34.- Registro de Vertidos.

La Administración Municipal elaborará un registro de los vertidos con el objeto de identificar y regular las descargas de vertidos, donde se clasificarán las descargas por su potencial de contaminación y caudal de vertido.

En base al citado registro y de los resultados y comprobaciones efectuadas en la red, se cuantificará periódicamente las diversas clases de vertidos a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y conocer la dinámica de cambio de estos términos.

Artículo 35.- Situaciones de Emergencia.

- 1) Emergencia. Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo eminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado

que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien la propia red de alcantarillado.

Asimismo y bajo la misma denominación se incluyen aquellos caudales que excedan dos veces el máximo autorizado para los usuarios industriales.

2) Comunicación. Ante una situación de emergencia o peligro, el usuario deberá comunicar urgentemente a la Estación Depuradora de Aguas Residuales, y al Ayuntamiento, la situación producida con objeto de reducir al mínimo los daños que pudieran provocarse. La comunicación se efectuará utilizando el medio más rápido.

3) Adopción de medidas. El usuario deberá también, y a la mayor brevedad, usar todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

En un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas el interesado deberá remitir a la Administración Municipal un informe detallado del accidente. Deberán figurar en él:

- Nombre e identificación de la empresa.
- Ubicación de la empresa.
- Volumen vertido.
- Duración.
- Materias vertidas.
- Causa del accidente.
- Hora en la que se produjo.
- Correcciones efectuadas «in situ» por el usuario.
- Hora y forma en que se comunicó a la Administración Municipal.
- Lugar de descarga.

Y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos oportunos una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

Las instalaciones con riesgo de producir vertidos industriales a la red de alcantarillado deberán poseer recintos de seguridad, capaces de albergar el posible vertido accidental, según cada caso en particular.

4) Valoración y abono de daños. La valoración de los daños será realizada por la Administración competente teniendo en cuenta el informe del Ayuntamiento.

Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remoción o modificación del Sistema Integral de Saneamiento, deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido y la incoación del expediente sancionador en su caso.

TÍTULO V: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36.- Infracciones y su clasificación.

Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 37.- Infracciones leves Se considerarán infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza, causen daño a los bienes de dominio público hidráulico o al sistema integral de saneamiento y cuya valoración no supere los 2.000 euros.

b) La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

c) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ordenanza, siempre que no estén consideradas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 38.- Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

a) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o al sistema integral de saneamiento y cuya valoración estuviera comprendida entre 2.000,01 y 30.000 euros.

b) Los vertidos efectuados sin la autorización administrativa correspondiente.

c) La ocultación o falseamiento de las condiciones impuestas en la autorización de vertido.

d) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de vertido.

e) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.

f) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

g) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando estos lo requieran, o sin respetar las limitaciones específicas de esta Ordenanza.

h) La obstrucción a la labor inspectora de la Administración, obstaculizando el acceso a los puntos de vertido, de las personas autorizadas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza, para efectuar cuantas comprobaciones relacionadas con el vertido, servicios de inspección, observación, medición, toma de muestras o reparación, limpieza y mantenimiento de cualquier parte de la instalación de alcantarillado, o la negativa a facilitar la información requerida.

i) La captación y/o reutilización de las aguas residuales brutas, pretratadas o tratadas, sea cual sea el uso al que se destinen, salvo autorización expresa del organismo competente en la materia. La construcción de acometidas y/o uso de la red pública de saneamiento o modificación de la existente, sin previa autorización de vertido.

j) El incumplimiento grave y negligente de los plazos de ejecución de las obras de reparación de daños a las redes e instalaciones de saneamiento y depuración de aguas residuales.

k) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Artículo 39.- Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.

b) Las acciones u omisiones que, contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza, causen daño a los bienes de dominio público o al sistema integral de saneamiento y cuya valoración supere los 30.000,01 euros.

c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de los vertidos.

d) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de un año.

Artículo 40.-Defraudaciones.

Constituyen defraudaciones:

- a) Utilizar la acometida de alcantarillado de una finca para efectuar el vertido en otra.
- b) La construcción o instalación de acometida a la red de alcantarillado sin previa autorización de vertido.
- c) La alteración de las características de los vertidos sin previo conocimiento y autorización del Ayuntamiento de Miajadas.
- d) Suministrar datos falsos con la finalidad de evitarla aplicación de la presente Ordenanza en todo o en parte.

Artículo 41.-Sanciones

1. Sin perjuicio de las competencias en materia sancionadora que pudiera atribuir a los Alcaldes la normativa estatal o autonómica sobre la materia y de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones de los preceptos establecidos en la presente Ordenanza podrán ser sancionadas con multas de hasta las siguientes cuantías:

- Infracciones leves: Multa de hasta 750 euros.
- Infracciones graves: Multa de 750 a 1.500 euros. En caso de reincidencia, el Ayuntamiento podrá sancionar con la suspensión de la autorización de vertido por un periodo no inferior a quince días ni superior a tres meses.

- Infracciones muy graves: Multa de 1.500 hasta 3.000 euros.
En caso de reincidencia, el Ayuntamiento podrá sancionar con la suspensión de la autorización de vertido por un periodo no inferior a tres meses.

2. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a los efectos oportunos. La responsabilidad administrativa establecida en la presente Ordenanza lo será sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que pudiera incurrir el supuesto infractor. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento de la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, se podrá continuar expediente sancionador, en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

4. La potestad sancionadora corresponderá al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, el cual podrá delegar tanto la imposición de multas como cualquier otra medida a adoptar.

5. El Excmo. Ayuntamiento de Miajadas podrá adoptar como medida cautelar, en el curso del procedimiento, la suspensión inmediata de las obras y actividades.

Artículo 42.-Graduación de las sanciones

Para determinar la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta la naturaleza de la sanción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, el riesgo para la salud humana, la afectación al sistema de saneamiento y al medio ambiente, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

Las cantidades indicadas para la determinación de las sanciones por infracciones se revisaran automáticamente en el mismo porcentaje que lo haga el IPC interanual. El importe inicial de las sanciones reflejadas en la presente

ordenanza son para la fecha de publicación de la misma, siendo estos importes incrementados con la variación del IPC interanual de cada año.

Artículo 43.-Reparación del daño producido e indemnizaciones

Sin perjuicio de la sanción o recargo que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. El órgano que hubiera impuesto la sanción será competente para exigir y fijar el plazo para la reparación.

Cuando el daño producido afecte al Sistema Integral de Saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

Si el infractor no procediese a reparar el daño casado en el plazo señalado en el expediente sancionador, la Administración procederá a la imposición de multas sucesivas. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 10% de la sanción fijada para la infracción cometida.

Si como consecuencia de los daños producidos a las instalaciones, otro organismo impusiera una sanción o multa al Ayuntamiento, éste repercutirá totalmente su cuantía en el infractor o infractores detectados.

Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración.

Artículo 44.- Prescripción.

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis (6) meses contados desde la detección del hecho o daño causado.

La acción para exigir el pago de las sanciones impuestas prescribirá transcurrido un año desde que adquirieron firmeza.

Artículo 45.- Procedimiento.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador por el Ayuntamiento, con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, y normativa de desarrollo.

El órgano competente para dictar la resolución sancionadora es el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Miajadas, sin perjuicio de la delegación que legalmente efectúe.

Artículo 46.- Vía de apremio.

Cuando proceda la ejecución subsidiaria, el órgano ejecutor valorará el coste de las actuaciones que deban realizarse, cuyo importe será exigible cautelarmente, asimismo en vía de apremio, conforme al artículo 97 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común y normativa concordante.

Artículo 47.- Recursos

Contra la resolución sancionadora que ponga fin al procedimiento se podrá interponer directamente recurso contencioso – administrativo, o bien y de forma potestativa y previa a aquél, el administrativo de reposición, en este caso en el plazo de un (1) mes a partir de la recepción por el administrado de la notificación

de la resolución sancionadora, todo ello sin perjuicio de los recursos que legalmente entienda que le correspondan.

ANEXO I.- VERTIDOS PROHIBIDOS

1. Mezclas Explosivas: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes por sí mismos o en presencia de otras sustancias para provocar ignición o explosiones.

En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga de la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de la explosividad, ni tampoco una medida aislada deberá superar en un 10% el citado límite. Se prohíben expresamente los gases procedentes de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos y pinturas inmiscibles en agua y aceites volátiles.

2. Residuos sólidos viscosos: Se entenderán como tales residuos los que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo del Sistema Integral de Saneamiento o que pueda interferir en el transporte de aguas residuales. Se incluyen los siguientes: sólidos o lodos procedentes de sistema de pretratamiento de vertidos residuales, grasa, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pieles, pelos, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, barro, cal apagada, residuos de hormigoneras y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedra, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y procesos de combustiones, aceites lubricantes usados minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y, en general, todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 cm en cualquiera de sus dimensiones.

3. Materias colorantes: Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

4. Residuos corrosivos: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del Sistema Integral de Saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen los siguientes: ácido clorhídrico, nítrico, sulfhídrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como sulfatos y cloruros.

5. Residuos peligrosos: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los siguientes:

1. Acenaftaleno
2. Acrilonitrilo
3. Acroleína (Acrolin)
4. Aldrina (Aldrin)

5. Antimonio y compuestos
6. Antraceno
7. Asbestos
8. Atrazina
9. Benceno
10. Bencidina
11. Berilio y compuestos
12. Butilestaño y sus compuestos
13. C 10-13-cloroalcanos
14. Carbono, tetracloruro
15. Clordan (Clordalena)
16. Clorobenceno
17. Cloroetano
18. Clorofenoles
19. Cloroformo
20. Cloronaftaleno
21. Cloropirifos
22. Cobalto y compuestos
23. Compuestos de tributiltín
24. Di(2-etilhexil)ftalato(DEHP)
25. Dibenzofuranos policlorados.
26. Diclorobencenos
27. Diclorobencidina
28. Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT)
29. Dicloroetilenos
30. 2,4- Diclorofenol
31. Dicloropropano
32. Dicloropropeno
33. Dieldrina
34. 2,4- Dimetilfenoles o Xilenoles
35. Dinitrotolueno
36. Diurón
37. Endosulfan y metabolitos
38. Endrina (Endrin) y metabolitos
39. Eteres halogenados
40. Etilbenceno
41. Fluoranteno
42. Ftalatos de éteres
43. Halometanos
44. Heptacloro y metabolitos
45. Hexaclorobenceno (HCB)
46. Hexaclorobutadieno (HCBd)
47. Hexaclorociclohexano
48. Hexaclorociclopentadieno
49. Hidrazobenceno (Diphenylhydrazine)
50. Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH)
51. Isoforona (Isophonore)
52. Isoproturón
53. Metolacloro
54. Molibdeno
55. Naftaleno
56. Nitrobenceno
57. Nitrosaminas
58. Nonilfenoles

59. Octilfenoles
60. Pentabromobifeniléter
61. Pentaclorobenceno
62. Pentaclorofenol (PCP)
63. Policlorado, bifenilos (PCB´s)
64. Policlorado, trifenilos (PCT´s)
65. 2,3,7,8- Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD)
66. Simazina
67. Talio y compuestos
68. Teluro y compuestos
69. Terbutilazina
70. Tetracloroetileno
71. Titanio y compuestos
72. Tolueno
73. Toxafeno
74. Triclorobencenos
75. Tricloroetileno
76. Trifluralina
77. Uranio y compuestos.
78. Vanadio y compuestos
79. Vinilo, cloruro de
80. Xileno
81. Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana. Nota.- Este listado podrá ser revisado y ampliado con otros productos que se considere necesario.
82. Residuos que produzcan gases nocivos. Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

Gas

Concentración

Anhídrido Carbónico	5.000 cc/m ³ de aire
Amoníaco	100 cc/m ³ de aire
Bromo	1cc/m ³ de aire
Monóxido de Carbono (CO)	50 cc/m ³ de aire
Cloro (Cl)	1cc/m ³ de aire
Sulfhídrico (SH ₂)	20 cc/m ³ de aire
Sulfuroso	10 cc/m ³ de aire
Cianhídrico (CNH)	5 cc/m ³ de aire
Dióxido de azufre (SO ₂)	5 cc/m ³ de aire

83. Residuos radioactivos. Se entenderán como tales los residuos o concentraciones de desechos radioactivos que infrinjan las reglamentaciones emitidas al respecto por la autoridad encargada del control de tales materiales o que a juicio del Ayuntamiento puedan causar daños al personal, crear peligros en las instalaciones o perturbar la buena marcha de la depuración de las aguas residuales y su eficacia.

84. Otros. Vertidos de cualquier naturaleza que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en el Sistema Integral de Saneamiento o reaccionar en las aguas de éste, produciendo sustancias comprendidas en los apartados anteriores.

85. Vertidos periódicos o esporádicos cuya concentración, caudal horario o cantidad horaria de polucionantes, exceda durante cualquier periodo mayor de

quince (15) minutos, y en más de (5) veces, el valor promedio en veinticuatro (24) horas, de la concentración, caudal horario o cantidad horaria de polucionantes, y que pueda causar perturbaciones en el proceso de tratamiento de las aguas residuales, sobre el valor consignado en la solicitud de vertidos.

Nota.- Esta prohibición se traduce en la necesidad práctica en la mayoría de los casos, de instalar algún tipo de pretratamiento de homogeneización y permite controlar el desecho periódico y esporádico de baños concentrados agotados procedentes, por ejemplo, de operaciones de tratamiento de superficies metálicas, tintas de textiles, depilado de pieles, curtidos de cromo, etc., hecho éste que deberá quedar perfectamente reflejado en la autorización del vertido por parte del usuario.

ANEXO II.-VALORES MÁXIMOS INSTANTÁNEOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN.

PARÁMETROS	Símbolo	Unidad	Limitaciones
Temperatura	T	°C	40
Ph	pH	-	6:9.5
Sólidos en Suspensión		S.S.S.	mg/l 500
Nitratos	N-NO3	- mg/l	120
N- Amoniacal	N-NH3	mg/l	
Aceites y grasas		60	
(origen animal y/o vegetal)	A y G	mg/l	100
Cianuros totales	CN-	totales mg/l	2
Sulfuros	S-2	mg/l	2
Sulfatos	SO4 -2	mg/l	1.500
Fenoles	-	mg/l	5
Arsénico	As	mg/l	1,5
Cadmio	Cd	mg/l	1
Cromo total	Cr-Total	mg/l	7,5
Cobre	Cu	mg/l	5
Hierro	Fe	mg/l	20
Níquel	Ni	mg/l	5
Plomo	Pb	mg/l	3
Zinc	Zn	mg/l	15
Mercurio	Hg	mg/l	0,2
Plata	Ag	mg/l	1
Toxicidad	-	Equitox/l	50
Demanda bioquímica de oxígeno	DBO5	mg/l	500
Demanda química de oxígeno	DQO	mg/l	1.500
Cromo Hexavalente	Cr +6	mg/l	1
Aluminio	Al3+	mg/l	30
Boro	B	mg/l	4
Conductividad	-	µS/cm	5.000

ANEXO III.- INSTALACIONES INDUSTRIALES OBLIGADAS A PRESENTAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

Están obligadas a presentar la solicitud de vertido:

- Todas las instalaciones que poseen un caudal de suministro superior a 4000 metros cúbicos al año.
- Todas las actividades que se encuentren en la siguiente relación de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

- Todas las contempladas estén comprendidas entre las categorías relacionadas en el Anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. (Anexo IV de la presente Ordenanza)

CLASIFICACIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CNAE dos dígitos) SEGÚN EL REAL DECRETO 1560/1992, DE 18 DE DICIEMBRE (B.O.E., 22 diciembre 1992), núm. 306 [Pág. 43350] POR EL QUE SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN NACIONAL (CNAE-93).

01. Agricultura, ganadería caza y actividades de los servicios relacionados con las mismas.

05. Pesca, acuicultura y actividades de los servicios relacionados con las mismas.

10. Extracción y aglomeración de antracita, hulla, lignito y turba.

13. Extracción de minerales metálicos.

14. Extracción de minerales no metálicos ni energéticos.

15. Industria de productos alimenticios y bebidas.

16. Industria del tabaco.

17. Fabricación de textiles y productos textiles.

18. Industria de la confección y de la peletería.

19. Preparación, curtido y acabado del cuero; Fabricación de artículos de marroquinería y viaje. Artículos de guarnicionería, talabartería y zapatería.

20. Industria de la madera y del corcho, excepto muebles, cestería y espartería.

21. Industria del papel.

22. Edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados.

23. Coquerías, refino de petróleo y tratamiento de combustibles nucleares.

24. Industria química.

25. Fabricación de productos de caucho y materias plásticas.

26. Fabricación de otros productos de minerales no metálicos.

27. Metalurgia.

28. Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.

29. Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico.

30. Fabricación de máquinas de oficina y equipos informáticos.

31. Fabricación de maquinaria y material eléctrico

32. Fabricación de material electrónico. Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones.

33. Fabricación de equipo e instrumentos medico quirúrgicos, de precisión óptica y relojería.

34. Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques.

35. Fabricación de otro material de transporte.

36. Fabricación de muebles. Otras industrias manufactureras.

37. Reciclaje.

40. Producción y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.

41. Captación, depuración y distribución de agua.

50. Venta, mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; venta al por menor de combustible para vehículos de motor.

73. Investigación y desarrollo.

85. Actividades sanitarias y veterinarias, servicios sociales.

90. Actividades de saneamiento público.

** Otras actividades que previo informe técnico justificativo que aconseje la necesidad de que presenten solicitud de autorización de vertido, presenten características que den lugar a vertidos problemáticos para la Red de Saneamiento.

ANEXO IV.- ANEJO 1 DE LA LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN

ANEJO 1

Nota: los valores umbral mencionados en cada una de las actividades relacionadas en la siguiente tabla se refieren, con carácter general, a capacidades de producción o a rendimientos. Si un mismo titular realiza varias actividades de la misma categoría en la misma instalación o en el emplazamiento, se sumarán las capacidades de dichas actividades.

1. Instalaciones de combustión.
 - 1.1. Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:
 - a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.
 - b) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.
 - 1.2. Refinerías de petróleo y gas:
 - a) Instalaciones para el refinado de petróleo o de crudo de petróleo.
 - b) Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.
 - 1.3. Coquerías.
 - 1.4. Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.
2. Producción y transformación de metales.
 - 2.1. Instalaciones de calcinación o sintetización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.
 - 2.2. Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.
 - 2.3. Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:
 - a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.
 - b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
 - c) Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.
 - 2.4. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.
 - 2.5. Instalaciones:
 - a) Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
 - b) Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

2.6. Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³.

3. Industrias minerales.

3.1. Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

3.2. Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.

3.3. Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

3.4. Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

3.5. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m³ de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.

4. Industrias químicas.

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de esta Ley, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes 4.1 a 4.6.

4.1. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).

b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas, epóxidos.

c) Hidrocarburos sulfurados.

d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.

e) Hidrocarburos fosforados.

f) Hidrocarburos halogenados.

g) Compuestos orgánicos metálicos.

h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).

i) Cauchos sintéticos.

j) Colorantes y pigmentos.

k) Tensioactivos y agentes de superficie.

4.2. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, como:

a) Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.

b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.

c) Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.

d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.

e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.

4.3. Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).

4.4. Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.

4.5. Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.

4.6. Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

5. Gestión de residuos.

Se excluyen de la siguiente enumeración las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

5.1. Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.

5.2. Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.

5.3. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.

5.4. Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

6. Industria del papel y cartón.

6.1. Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:

a) Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.

b) Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

6.2. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

7. Industria textil.

7.1. Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

8. Industria del cuero.

8.1. Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.

9.1. Instalaciones para:

a) Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día.

b) Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:

b.1) Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.

b.2) Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).

c) Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

9.2. Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.

9.3. Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

a) 40.000 emplazamientos si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.

b) 2.000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 30 kg).

c) 750 emplazamientos para cerdas.

10. Consumo de disolventes orgánicos.

10.1. Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.

11. Industria del carbono.

11.1. Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.

ANEXO V.- MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIDO

I. IDENTIFICACIÓN. Titular: NIF/CIF: Dirección:

C.P.: Localidad: Teléfono:

DECLARACIÓN RESPONSABLE

D....., con DNI: en representación de la industria....., declara conocer la Ordenanza del Ayuntamiento de Miajadas sobre Vertidos y se compromete a su íntegro cumplimiento, y especialmente a no verter ninguna sustancia de las catalogadas como prohibidas en el Anexo I de dicha Ordenanza.

Miajadas,.....dede
(Fdo.:.....)

II.-DATOS DE LA ACTIVIDAD.

Nombre de la industria:

Dirección industrial: C.P:

Localidad:.

Teléfono:

Fax:

Representante o encargado de la Empresa:

Dirección: C.P:

Localidad:.

ACTIVIDAD:

Epígrafe I.A.E.:

Materias Primas:

Productos Finales:

Tiempo de actividad al año:

III. PROPUESTA DE CONEXIÓN A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO.

N.º de acometidas a la Red de Saneamiento: Red de evacuación: Unitaria

Separativa Tipo de registro:

Arqueta según Reglamento municipal

Otra

Otro sistema de registro

Instalaciones de pretratamiento y/o depuración:

TIPO SI NO

Físico-Químico

Biológico

Neutralización

Balsa de homogenización

Decantación

Otro

¿Cuál

IV. DESGLOSE DEL CONSUMO DE AGUA. De la red de abastecimiento de agua potable Nombre de la empresa abastecedora:

N.º de contadores

N.º de abonado

Calibre del contador

Caudal (m3/año)

Caudal total (m3/año) 1.º 2.º 3.º 4.º

De pozo 1.º 2.º 3.º

N.º de pozo

N.º de concesión

Contador (si o no)

Si tiene contador

Diámetro del contador

Caudal (m3/año)

Caudal (m3/año)

Si no tiene contador

Diámetro interior tubería impulsión (mm)

Potencia total instalada (Kw)

Profundidad de aspiración

N.º de horas de funcionamiento diario

Pluviales

Superficie en m2

Precipitación media anual

Caudal total (m3/año) Otros

Caudal total (m3/año)

TOTALES

Caudal total anual (m3)

Diagrama del proceso de fabricación.

Diagrama de la actividad desarrollada en la empresa:

.....

Diagrama de utilización del agua en la empresa:

.....

Diagrama del sistema de depuración:

.....

Observaciones:

.....
 Definición de efluentes Líquidos continuos
 Identificación.....
 Uso específico del agua del que procede
 Medida del efluente m³/hora m³/hora Q máx. (m³/hora)
 Designación de puntos de vertido
 Receptor del vertido
 Observaciones:.....
 Sistema de tratamiento de los vertidos:

 Productos utilizados:
 Nombre del producto Toneladas/año

 Sistema de eliminación de los fangos:

 Seguridad
 Sobre almacenamiento de materias primas:

 Sobre vertidos líquidos continuos y discontinuos

 Sobre pretratamiento o tratamiento

 Observaciones

V. ESTUDIO TÉCNICO DEL TRATAMIENTO PREVIO DE LAS AGUAS RESIDUALES Y JUSTIFICACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS PREVISTOS.

(SÓLO EN EL CASO DE SER OBLIGATORIO). (Adjuntar el Proyecto)
 SOLICITUD DE DISPENSA DE VERTIDO

1. IDENTIFICACIÓN.

Titular: NIF/CIF:
 Dirección: Localidad: .P.:
 Teléfono:
 Nombre de la industria:
 Dirección industrial:
 Localidad: C.P.
 Teléfono: Fax:
 Representante o encargado de la Empresa:
 Dirección: Localidad: C.P.

ACTIVIDAD:

Epígrafe I.A.E.: Materias Primas:
 Productos Finales:

Tiempo de actividad al año:

3.-CARACTERÍSTICAS DE LOS VERTIDOS bFINALES

Muestra simple Un solo punto de vertido
 Muestra compuesta Varios puntos de vertido
 Parámetros Símbolo Unidad 1.º 2.º 3.º 4.º 5.º
 Caudal m³/día m³/día
 Temperatura T °C
 pH pH
 Sólidos en suspensión S.S. mg/l
 N-amoniacal agresivo Aceites y/o grasas N. Agres. mg/l
 (origen animal o vegetal)

A y G	mg/l		
Cianuros totales		CN- totales	mg/l
Sulfuros	S2-		mg/l
Sulfatos	SO42-		mg/l
Fenoles	—		mg/l
Arsénico	As		mg/l
Cadmio	Cd		mg/l
Cromo total		Cr-total	mg/l
Cobre	Cu		mg/l
Hierro	Fe		mg/l
Níquel	Ni		mg/l
Plomo	Pb		mg/l
Zinc	Zn		mg/l
Mercurio	Hg		mg/l
Plata	Ag		mg/l
Toxicidad	—	Equitox/l	
Demanda Bioquímica de Oxígeno	DBO5		mg/l
Demanda Química de Oxígeno	DQO		mg/l
Cromo hexavalente	Cr6+		mg/l
Aluminio	Al3+		mg/l
Boro	B		mg/l
Conductividad	-	mS/cm	

Otros parámetros de interés:

Laboratorio que realiza el análisis: Fecha:

- VI. ESTUDIO TÉCNICO DETALLADO DEL TRATA-MIENTO, MANIPULACIÓN FINAL Y DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE. (Adjuntar Proyecto)
- VII. ESTUDIO TÉCNICO DEL TRATAMIENTO PRE-VIO DE LAS AGUAS RESIDUALES Y JUSTIFICACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS PREVISTOS. (SÓLO EN CASO DE SER NECESARIO). (Adjuntar Proyecto)

En Miajadas a 6 de agosto de 2008.- El Alcalde, Antonio Díaz Alías.

FECHA DE APROBACION:

PUBLICACIÓN: BOP CÁCERES 11/08/2008